Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos...... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de instrucción de Alba de Tormes, de los cuales resulta:

Que Francisco Manso Toribio denunció al Fiscal de la Audiencia de Salamanca los hechos siguientes:

Que D. Isidoro Rodríguez Muriel, Alcalde de Pedrosillo de los Aires, había expedido dos libramientos, uno con fecha 30 de Junio de 1890 y por valor de 163 pesetas, y otro con fecha 30 de Septiembre del mismo año por la suma de 214 pesetas, á favor de D. Pedro Macarro, como Secretario habilitado de aquel Ayuntamiento, y que en la época en que se hallaban fechados los expresados libramientos era D. Luciano Campos quien desempeñaba la Secretaría interinamente, y por lo tanto quien había devengado las mencionadas cantida es; que siendo falso lo consignado en dichos libramientos, los hechos denunciados constituían delitos de falsedad, y debían castigarse:

Que remitida la denuncia al Juzgado de instrucción de Alba de Tormes, é incoado el correspondiente sumario, hallándose el Juez practicando las oportunas diligencias fué requerido de inhibición por el Gobernador de Salamanca, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que se trata de un asunto administrativo en cuanto se refiere á las cuentas municipales de 1890 á 91, cuya aprobación corresponde al Gobernador, según lo preceptuado en el art. 165 de la ley Municipal; que tratándose de la inversión de fondos municipales, mientras la Administración no censure y apruebe las cuentas de ingresos y gastos, existe una cuestión previa administrativa que resolver, y la cual puede influir en el fallo que en su día hubiesen de dictar los Tribunales del fuero común; y que, según el art. 178 de la ley Municipal, los Alcaldes y Concejales son personalmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados con la ejecución de sus acuerdos, y que esta responsabilidad será declarada por las Autoridades ó Tribunales que en último grado hubieran resuelto el expediente, y estando los Alcaldes bajo la autoridad y dirección de los Gobernadores, á éstos corresponde declararlo; el Gobernador citaba además el Real decreto de 18 de Agosto de 1895 y los artículos 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el delito que se persigue en el sumario de referencia no es el de malversación de caudales públicos, para cuyo conocimmiento por parte de los Tribunales ordinarios se requieren la previa censura y aprobación de las cuentas municipales del ejercicio en que se suponga aquél cometido, sino el de falsificación de documentos públicos ú oficiales, como son los dos libramientos en los que se denuncia haberse realizado aquélla, faltando á la verdad en la narración de los hechos; y que no estando encomendado á los funcionarios de la Administración el castigo de los delitos de falsedad, ni existiendo tampoco cuestión alguna previa que deba resolverse por la Administración, no se está en ninguno de los casos de excepción en que pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba resolverse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 314 del Código penal, que dice: «Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiese falsedad»: «4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde de Pedrosillo de los Aires, por haber expedido dos libramientos, en los que se supone cometida una falsedad:

2.º Que los hechos objeto de la denuncia pudieran ser constitutivos de un delito definido y castigado en el Código penal, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia, sin que exista cuestión alguno previa que deba ser resuelta por la Administración.

3.º Que, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que con fecha 23 de Octubre de 1897, el Procurador don Federico del Rio, á nombre y con poder del Ayuntamiento de Villaverde, dedujo demanda ordinaria documentada de mayor cuantía ante el Juzgado del distrito del Hospital de esta Corte contra D. José Fernandez Lorencini, como Agente apoderado que había sido de dicha Corporación, y en la que, por virtud de los hechos y fundamentos de derecho en la misma expuestos, solicitó se dictare sentencia condenando al demandante á que ingresase inmediamente en las arcas del Municipio de Villaverde la cantidad de 57.915 pesetas que adeudaba al expresado Ayuntamiento, más los intereses de esa suma á razón del 6 por 100 anual, á contar desde el 17 de Abril de 1897 hasta que se hiciera el ingreso, y á que dentro del plazo de diez dias rindiese cuentas detalladas y justificadas de las cantidades que hubiera podido percibir por los residuos que quedaron al hacerse la conversión de los valores que recibió del Ayuntamiento de Villaverde en el año de 1880, en que se hizo cargo de la representación del repetido Municipio; de los correspondientes á los valores emitidos durante el tiempo de la gestión del demandado y de los intereses que hubiera devengado con anterioridad á su emisión el capital que representaban estos últimos valores:

Que admitida la demanda y personada en autos la parte demandada, ésta promovió artiuulo de previo pronunciamiento, alegando la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, fundándose en que el Ayuntamiento de Villaverde se había sometido á la jurisdicción del Gobernador de la provincia, quien resolviendo un recurso de alzada promovido por Lorencini contra los reparos puestos á su cuenta por el Municipio de Villaverde, dictó providencia en 20 de Noviembre de 1896, declarando que la persona obligada á formular descargos sobre las cuentas de que se trataba era el ex Alcalde y ex Secretario D. Gumersindo Mula, el cual debía probar ó justificar la inversión de los fondos ó cantidades que recibiera del ex apoderado Lorencini, con el fin de que no sufrieran perjuicio los intereses de la Corporación, habiendo dicha providencia quedado firme, porque habiendo recurrido el Ayuntamiento de Villaverde al Ministerio de la Gobernación, éste se de declaró incompeten-

te para conocer del asunto, deduciéndose, en su consecuencia, que la única competente era la jurisdicción contencioso administrativa, y por ello suplicó que en su día el Juzgado se declarase incompetente para conocer de la cuestión objeto del litigio:

Que sustanciado el artículo, el Juzgado dictó auto en 11 de Enero último, declarando no haber lugar á la admisión de la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción propuesta, sin expresa condena de costas:

Que apelado este auto para ante la Audiencia, personadas las partes y mandado formar el oportuno apuntamiento, en tal estado, el Gobernador de la provincia, á quien D. José Fernández Lorencini, había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición á la judicial, lo hizo así de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, alegando: que la cuestión planteada se reducía á averiguar que Autoridad debía ser la competente para conocer de las reclamaciones é incidencias que pueden surgir con motivo de un contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Villaverde y D. José Lorencini, para practicar las operaciones necesarias relacionadas con el cobro de inscripciones y resguardos de las láminas del 80 por 100 de Propios, pagos de contingente provincial atenciones de instrucción primaria y sus descubiertos en la Administración de la Hacienda pública, así como el adelanto de algunas cantidades para el pago de las demás atenciones del presupuesto; que así propuesta la cuestión, era indudable que se trataba de algo que ya estaba decidido, puesto que en la Real orden de 22 de Diciembre de 1897, dictada á instancia del mismo Lorencini, se decía en uno de sus considerandos que tales contratos tenían carácter esencialmente administrativo, porque de los fondos de que se hecho mención respondía una entidad administrativa, la cual delegaba sus funciones en un agente que residía en población donde más fácilmente podía gestionar los intereses municipales, respondiendo ante el Ayuntamiento de su gestión; y en otro de los considerandos se decía, que habiéndose suscitado dudas en diversas ocasiones sobre si los agentes para el cobro de láminas é intereses del 80 por 100 de Propios y resguardo de la Caja de Depósitos, así como el ingreso y adelanto de fondos por pagos del Estado y de la provincia; tenían idéntico carácter que los otros, se resolvía en el sentido de que no cabía la diferencia entre los agentes de esta clase y los demás recaudadores de fondos, puesto que verificaban operaciones análogas; que resuelta así, por consiguiente la cuestión, del carácter que éstos contratos deben revestir, era indudable que únicamente la Autoridad administrativa es la competente para conocer de todas las cuestiones é incidencias que con motivo de su cumplimiento puedan surgir; que esta doctrina venía á sustentarse en varios decretos decisivos de competencia, que se citaban, en los que se determina la naturaleza administrativa de los contratos celebrados por las Corporaciones municipales para el arriendo, administración y percepción de sus arbitrios, y la lógica consecuencia de que contra las resoluciones gubernativas que en sus incidencias se adopten no cabe otro recurso que el contencioso administrativo, con arreglo á las leyes vigentes; que aunque se creyera que la índole del contrato en cuestión entrañaba ahora la resolución de una cuestión meramente civil, cual serían los derechos y obligaciones respectivos del mandante y el mandatario, lo cual no sucedía en el presente caso, puesto que se trataba sólo de averiguar la persona que en representación del Ayuntamiento deba autorizar las cuentas rendidas, tampoco sería este motivo suficiente para atribuir el conocimiento del asunto á los Tribunales ordinarios, pues á ello se oponía la doctrina mantenida en el Real decreto resolutorio de competencia de 20 de Marzo de 1887; que la Real orden de Gobernación que puso término al expediente incoado por Lorencini, sólo asentó la indiscutible doctrina de que en tales materias no cabía recurso ante el Ministerio, por haberse agotado la vía gubernativa con la providencia apelada del Gobernador; citaba además la Autoridad requirente, en apoyo de su competencia, el Real decreto de 8 de Febrero último, el art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y el art. 171 y tít. 4.º de la vigente ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que la demanda origen de los autos se dirigía á depurar y exigir las responsabilidades de orden civil que puedan afectar á don José Fernández Lorencini como mandatario del Ayuntamiento de Villaverde para el cobro de láminas y otros valores, en cuyo concepto gestionó desde 1880 á 1896, en que el mandato le fué revocado, somiéndose á los artículos 1.718, 1.719 y 1.720 del Código civil y á todos los demás que regulan el contrato de mandato; que atendida la naturaleza de dicha obligación, era evidente que la competencia para conocer del derecho vulnerado por cualquiera de las partes acerca de lo pactado radicaba en la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo dispuesto en el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil; que tanto el carácter civil del pacto, de cuyo cumplimiento se trata, como el haber obrado la Corporación municipal como persona jurídica, excluían el conocimiento de la Administración activa, así como á su tiempo excluiría el de lo contencioso, á tenor de lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 4.º de lay ley reformada de 22 de Junio de 1894; que los supuestos sentados en la inhibitoria atribuyendo caracteres y condiciones de servicio público al mandato que origina el pleito carecían de sólido fundamento, ya por ser aquél de índole meramente civil, ya también por la ausencia de las formalidades á que la ley somete la contratación de aquellos servicios para su perfecta validez, no comprendiendo, por lo tanto, el caso de que se trata la prescripción del art. 5.º de la ley citada; que la resolución ministerial recaída en el expediente á que dió causa Lorencini por los reparos que á su cuenta opuso el Ayuntamiento, invocando como fundamento el requerimiento inhibitorio, era interpretado con error evidente al afirmarse que por ella se declaró competente la Administración y quedó relevado el demandado de toda responsabilidad cuando lo que se declara en ella es precisamente la incompetencia administrativa, esto es, todo lo contrario de lo que se supone; que si alguna duda pudiera caber, la desvanecería el hecho de que dicha R. O. nó contiene resolución alguna sobre el fondo de la alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Villaverde, limitándose á dar por terminada la vía emprendida y firme la providencia del Gobernador civil, remitiendo á las partes á ventilar sus diferencias ante los Tribunales ordinarios precisamente; que en cuanto á la Real orden que se dice haber sido dictada en 22 de Diciembre de 1897, no habiéndose producido su texto oficial, no puede darse por ello como cierta y existente, y los términos en que se supone hallarse redactada son abiertamente opuestos á las disposiciones contenidas en nuestra legislación, especialmente las antes citadas, acerca de los fundamentos y competencia de la jurisdicción ordinaria y administrativa, lo cual bastaría para que, aun teniéndola como dictada, no pudiera prevalecer por contraria á las leyes; y finalmente, que sobre lo expresamente establecido en las leyes no cabía ninguna otra interpretación que la de los Tribunales encargados de su aplicación:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el núm. 2.º del art. 4.º de la ley de 22 de Junio de 1894, según el que «no corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso administrativo las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria ó á otras jurisdicciones especiales». «Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derecho y obligaciones»:

Visto el art. 1.720 del Código civil, según el cual, todo mandatario está obligado á dar cuenta de sus operaciones y á abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda formulada por el Ayuntamiento de Villaverde ante el Juzgado del distrito del Hospital de esta Corte contra D. José Fernández Lorencini, ex apoderado y agente de dicha Corporación municipal:

2.º Que dicha demanda se contrae á hacer efectivas las responsabilidades de orden civil nacidas para el demandado del contrato de mandato celebrado entre éste y el Ayuntamiento durante el año 1880, según la escritura de poder que figura en los autos:

3.º Que la inteligencia, interpretación, efectos y aplicación de los derechos y obligaciones derivados de los contratos civiles, entre los que ocupa su correspondiente lugar el denominado de mandato, corresponde exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, conforme á las prescripciones legales anteriormente citadas:

4.º Que á ello no puede oponerse, al dirimir el planteado conflicto, el hecho de que la Administración haya entendido sobre el asunto objeto de la cuestión que en el pleito se ventila, tanto porque es evidente que la misma Administración se ha declarado incompetente con la Real orden del Ministerio de la Gobernación que puso término al expediente gubernativo incoado por Lorencini, cuanto porque aun cuando esto no fuera así, sobre las resoluciones de las partes contendientes en materia de competencias jurisdiccionales, una vez éstas legalmente suscitadas, están siempre las leyes de carácter general, cuya interpretación y aplicación en cada caso concreto incumbe de lleno al Poder encargado por las mismas de resolver las susodichas contiendas;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm. 273*).

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año económico de 1898-99

Ayuntamiento de Puentedeva

Consta de 1.500 habitantes y le corresponde la 10.ª base de población

MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo municipal al por 100 — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª *Clase 12.*								
1	37	Araujo Alvarez Miguel	Freanes	Quincalla, paquetería, mercería, tejidos y otros efectos	16'00	2'56	18'56	1'11	»	»
2	»	Rodríguez Domínguez Isidro	Requejo	Idem idem	16'00	2'56	18'56	1'12	»	»
3	»	Vázquez Senra Narciso	Garcías	Idem idem	16'00	2'56	18'56	1'12	»	»
					48'00	7'68	55'68	3'35		
		Tarifa 3.ª								
4	233	Lorenzo Ojea D. Marcial	Puentedeva	Una alquitara común	18'00	2'88	20'88	1'25		
5	400	Fernández Alvarez Dámaso	Trado	Dos ruedas de molino maquilero á maiz por menos de 3 meses	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
6	»	Fernández Alvarez Herederos de Manuel	Idem	Una idem id.	3'25	0'52	3'77	0'23	»	»
7	»	Fernández Lorenzo Herederos de Manuel y José	Idem	Una idem id.	3'25	0'52	3'77	0'23	»	»
8	»	Fernández Meleyro Manuel	Idem	Una idem id.	3'25	0'52	3'77	0'23	»	»
9	»	Fernández Meleyro Vicente	Idem	Una idem id.	3'25	0'52	3'77	0'23	»	»
10	»	García y Compañeros Domingo	Idem	Una idem id.	3'25	0'52	3'77	0'23	»	»
11	»	González Lorenzo Benita	Idem	Una idem id.	3'25	0'52	3'77	0'23	»	»
12	»	Alvarez Herederos de Benito	Puentedeva	Dos idem id.	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
13	»	Alvarez Herederos de Francisco	Idem	Una idem id.	3'25	0'52	3'77	0'23	»	»
14	»	Guerrero Herederos de Clemente	Idem	Una idem id.	3'25	0'52	3'77	0'23	»	»
15	»	Senra Alén José María	Idem	Una idem id.	3'25	0'52	3'77	0'23	»	»
16	»	Fernández Herederos de D. Casimiro	Puente Trado	Dos idem id.	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
					66'75	10'68	77'43	4'67		
		Tarifa 4.ª *Clase 7.ª*								
17	81	Carbajales Fernández Vicente	Trado	Herrero	14'00	2'24	16'24	0'97	»	»
				Resumen						
				Importa la 1.ª tarifa	48'00	7'68	55'68	3'35	»	»
				Idem la 3.ª	66'75	10'68	77'43	4'67	»	»
				Idem la 4.ª	14'00	2'24	16'24	0'97	»	»
				TOTAL	128'75	20'60	149'35	8'99	»	»

Importa esta matrícula las figuradas ciento setenta y una pesetas y veintiún céntimos.—Puentedeva 12 de Mayo de 1898.—Juan María Rodríguez.—José María Rodríguez.

Don José María Rodríguez Estévez, Secretario del Ayuntamiento de Puentedeva. Certifico: que la anterior matrícula estuvo expuesta al público el tiempo reglamentario, según el anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de 16 de Mayo último, número 262, sin reclamación alguna.—Puentedeva 1.º de Junio de 1898.—José María Rodríguez.—V.º B.º, Juan María Rodríguez.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ORENSE

Vacante la plaza de Secretario de esta Junta por defunción del que la servía, se acordó anunciarla á concurso con el sueldo anual de 1.750 pesetas, á fin de que los que se crean en condiciones legales para aspirar á ella, con arreglo á la ley de 23 de Julio de 1895, presenten sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación dentro del preciso término de quince dias, á contar desde su inserción en el «Boletín Oficial.»

Orense 4 de Octubre de 1898.—El Presidente, *José de la Guardia.*—*Gumersindo Sieiro*, Secretario accidental.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

El dia 28 de Septiembre último he tomado posesión del cargo de Delegado de Hacienda de esta provincia, para el que fuí nombrado por Real decreto de 9 de Agosto anterior.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial» para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Recaudadores, Agentes ejecutivos y demás funcionarios de la Administración, esperando de su reconocido celo y actividad en pró de los intereses del Tesoro, continúen prestando su cooperación á la buena marcha administrativa y con especialidad al servicio de la cobranza de las Rentas públicas del Estado.

Orense 1.º de Octubre de 1898.—Salvador B. Bonaplata.

Sección de propiedades.

Publicada en el «Boletín oficial» del día 11 de Junio último, la relación de los descubiertos de aprovechamientos forestales correspondientes al ejercicio de 1897-98, son muchos los Ayuntamientos que todavía no ingresaron el 10 por 100 del producto en tasación de los mismos, á pesar del largo tiempo transcurrido.

En su consecuencia, he acordado concederles un nuevo plazo improrrogable de diez dias á contar desde el siguiente al de su inserción, para que efectúen los referidos ingresos, conminándoles con el inmediato nombramiento de comisionados plantones.

Orense 1.º de Octubre de 1898.—El Delegado de Hacienda, Salvador B. Bonaplata.

AYUNTAMIENTOS

Ríós

Formado por el Comisionado especial, nombrado por la Delegación de Hacienda, el repartimiento de consumos, líquidos y alcoholes de este distrito para el actual ejercicio con la modificación introducida por la Ley de presupuestos de 30 de Junio último, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, para que los contribuyentes inscritos puedan aducir las reclamaciones oportunas.

Ríós 30 de Septiembre de 1898.—El Alcalde, José Rolán.

Viana

Por término de ocho dias hábiles, contados desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de arbitrios extraordinarios, concedidos por Real orden de 23 de Septiembre de 1897, para cubrir el déficit de los presupuestos de aquel ejercicio y del anterior.

Los contribuyentes comprendidos en dicho reparto, podrán examinarlo libremente durante dichos dias de sol á sol y deducir las reclamaciones que á su derecho conduzcan.

Viana 2 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Antonio Quintas.

JUZGADOS

D. Alejandro Alvarez Alvarez, Juez instructor del partido de Valdeorras.

Por la presente requisitoria y en virtud de lo acordado por la Audiencia provincial de Orense, se cita, llama y emplaza á Gerardo Ramos Ramos y á José Santos Andrés, jornaleros, vecinos de Cobas, Ayuntamiento de Rubiana en este partido judicial, como comprendidos en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que dentro del término de quince dias, á contar desde la inserción de la misma en la «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este Juzgado ó ante la Audiencia provincial referida, para serles notificado el auto de prisión contra los mismos dictado por la aludida superioridad el 28 de Julio último con motivo del sumario que en este Juzgado se les ha seguido por hurto de leñas del soto del «Silvar», propiedad de D. Francisco Martínez, vecino de Quereño, apercibidos que de no comparecer les pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego á las Autoridades é individuos de la policía que caso de ser habidos, procedan desde luego á su captura y dispongan su traslación á disposición de la Audiencia provincial de Orense ó de este Juzgado.

Barco de Valdeorras, Octubre tres de mil ochocientos noventa y ocho. Alejandro Alvarez.—D. S. O., Joaquín Rodríguez Blanca.

El Sr. D. Enrique Yáñez Oliveira, Juez municipal de este término, se ha servido acordar en providencia de este día dictada en juicio de faltas que se instruye contra Antonio Campo Alvarez, vecino de Outeiro, sobre lesiones á su convecino Manuel Vázquez Rodríguez, que Martín Vázquez Gómez de dicho Outeiro, sea citado en forma, para que dentro de término de tercero día, contados desde la publicación de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el pueblo del Campo, con el fin de recibirle declaración en el referido juicio; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que la citación acordada tenga lugar, á medio de la que se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente que firmo en S. Juan de Río á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Secretario, Cesáreo Peregil.

D. Rafael del Riego y Macías, Juez de instrucción de este partido.

A medio del presente edicto cita en forma al exfactor de la Estación del ferro-carril de esta ciudad don Emiliano Castro y Castro, á fin de que el veinte y cuatro de Noviembre próximo á las nueve de la mañana comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital para declarar como testigo en el juicio oral de causa pendiente que se instruye contra Benigno Alvarez, por imprudencia temeraria: apercibiéndole que de no presentarse le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Orense á treinta de Septiembre de 1898.—Rafael del Riego.—El Actuario, Pedro Cardero, p. García.

Don Rafael del Riego y Macías, Juez de instrucción del partido de Orense,

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Cesáreo de la Iglesia Expósito, de 34 años, hijo de padres desconocidos, soltero, barbero, natural de la Inclusa de esta ciudad, vecino de la Coruña, de estatura regular, mas bien alta, ojos castaños, bigote, cejas y pelo negros, aire marcial, expresión simpática, viste al estilo de obrero, sin cicatrices visibles ni seña especial, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince dias, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la audiencia de este Juzgado con objeto de practicar una diligencia de reconocimiento y constituirse en prisión provisional decretada en la causa que se instruye sobre tentativa de robo; bajo la prevención de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á todas las autoridades civiles y militares, agentes de la policía judicial y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Orense á 4 de Octubre de 1898.—Rafael del Riego.—D. O. de S. S., Ricardo García.

Don Faustino Oliver y Ruiz, Juez de instrucción de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Angela López, hija natural de María, natural de San Juan de Lagastelle, soltera, jornalera, mayor de 50 años y vecina de San Pedro de Sta. Comba, como comprendida en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que dentro de diez dias comparezca en este Juzgado para recibir indagatoria en causa que se le instruye sobre hurto de patatas, prevenida de que no verificándolo será declarada rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Lugo á 1.º de Octubre de 1898.—Faustino Oliver y Ruiz.—El Escribano, P. H., Joaquín Dorado.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15